



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
 DEMANDANTE : Lilia Elvira Orrego  
 DEMANDADO : Colpensiones y Protección S.A. .  
 RADICADO : 2016-00450

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante escrito que antecede el abogado Fabio Vallejo Chanci, actuando en calidad de apoderado judicial de Colpensiones, solicita que se corrija el auto "mediante el cual se liquidan las costas del proceso".

El Código General del Proceso regula en el artículo 285, 286 y 287 lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias así:

"...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

"...Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."

En el caso concreto, mediante sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2017, se absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra y se condenó en costas a la parte actora. Se fijaron como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$368.859. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 20 de mayo de 2020, se condenó en costas a la demandante, se fijó como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante auto proferido el 15 de marzo de 2021, las agencias en derecho de segunda instancia se fijaron en \$414.058, que equivale a ½ salario mínimo del año 2019, sin embargo, como la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, fue emitida en el año 2020, el valor correcto sería \$438.901 que corresponde a ½ salario mínimo de dicho año.

El artículo 286 establece que la corrección de errores puramente aritméticos, la cual puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio, o a petición de parte; el inciso final de dicho artículo señala que "...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella..."

En el caso objeto a estudio, en los términos del artículo 286 del C.G.P se presenta un error por omisión y es procedente su corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

Dado que el abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, no aportó ningún documento que acredite que actúa en calidad de apoderado judicial de Colpensiones, no es procedente atender a dicha solicitud. Sin embargo, el Despacho de oficio realizará la corrección de la liquidación de costas, la cual quedará así:

Agencias en derecho en 1º instancia	\$368.859
Agencias en derecho en 2 instancia	\$438.901
Gastos	\$ -0-
Total costas:	\$807.760

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se Corrige el auto proferido el 15 de marzo de 2021, por lo que el valor total de la liquidación de costas quedará así:

Agencias en derecho en 1º instancia	\$368.859
Agencias en derecho en 2 instancia	\$438.901
Gastos	\$ -0-
Total costas:	\$807.760

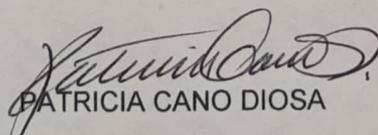
**SON:** OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS \$807.760 a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

**SEGUNDO:** Las demás partes de la referida providencia quedarán incólumes.

**TERCERO:** SE ABSTIENE de reconocer personería al Abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, portador de la .TP. 198.214 del C.S.J. por cuanto no acreditó la calidad con la cual actúa.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas efectuada y la misma se declara en firme.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
 JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 181 Fijados en la Secretaría del Despacho hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00

  
**MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**  
 Secretaria